

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0380

| | |
|----------------------------|---|
| Proceso: | ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA |
| Radicación: | 81736318900120220034701 |
| Accionante: | BELSUT ANAYIVE MADERO PLAZAS a favor del señor ESTEBAN QUIJANO SOGAMOSO |
| Accionado: | Nueva EPS |
| Derechos invocados: | Salud y vida digna. |
| Asunto: | Sentencia |

Sent. No.098

Arauca (A), doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por la NUEVA E.P.S., contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022 por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. La tutela.² La agente oficiosa BELSUT ANAYIVE MADERO PLAZAS, manifiesta que la Nueva EPS vulnera los derechos fundamentales³ del señor ESTEBAN QUIJANO SOGAMOSO⁴, diagnosticado con *i) secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas; ii) hipertensión esencial primaria; iii) incontinencia urinaria, No especificada; iv) otras arritmias cardiacas, especificadas; V) gastritis crónica, no especificada. Vi) otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas especificadas;* con dependencia grave conforme a la calificación de 30

¹ Rafael Enrique Fontecha Barrera

² Presentado el 25 de julio de 2022, asignado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame

³ A la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social

⁴ De 88 años de edad

en la Escala de Barthel; porque niega las autorizaciones y entrega de los componentes prescritos por su médico tratante consistentes en citas médicas⁵[prescripción del 20 de julio] , elementos⁶⁷[Prescripción del 14 de julio], insumos y/o medicamentos⁸[Prescripción del 24 de mayo].

Sostiene que, “ Al momento de solicitar a la EPS la autorización de los servicios, los mismos fueron autorizados con la IPS MENCAS (sic) quien manifiesta no contar con especialidad para prestar dicho servicio, ante esta situación la EPS no da una respuesta para cambiar a otra IPS pero no fue posible, al igual que la autorización de los insumos de VILANTEROL/FLUTICASONA/UMECLIDINO 100/62.5 MCG INHALADOR, el cual cuenta con autorización pero la farmacia manifiesta no tenerlo por lo tanto no se le ha podido suministrar, el **OXIGENO HUMEDO DOMICILIARIO 2 LTS MIN 24 HRS AL DIA**, se le ha suministrado dos pimpinas, las cuales no duran las 24 horas, situación que pone en riesgo la salud del señor ESTEBAN QUIJANO SOGAMOSO, y de igual forma la **SILLA DE RUEDAS**, quien no fue posible autorizar toda vez que la EPS manifiesta ser necesario que se realice el MIPRES y la IPS quien esta ordenando el elemento manifiesta que no es necesario que para ello es la orden, por lo que no me han logrado generar atención”.

Refiere que la familia carece de los recursos económicos necesarios para gestionar por su cuenta los servicios de transporte, alojamiento y alimentación cuando deba movilizarse, razón por la que resulta imprescindible contar con una silla de ruedas.

Solicita tutelar sus derechos fundamentales y ordenar a la Nueva EPS como medida provisional el suministro de los componentes mencionados.

Como pretensión principal pide además, un amparo integral para su agenciado.

Adjunta:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de accionante y de su agenciada.
- Historia Clínica No. 1094712 del 20 de julio de 2022 expedida por IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS. Cita de control.
- Certificado de Dependencia funcional expedido por IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS el 19 de julio de 2022.⁹

⁵ 1. Atención visita domiciliaria para terapia respiratoria 2. Atención visita por fisioterapia 3. Atención visita terapias ocupacionales 4. paquete de atención domiciliaria a paciente crónico con terapias 5. servicio de cuidador domiciliar por 12 horas

⁶ ✓VILANTEROL/FLUTICASONA/UMECLIDINO 100/62.5 MCG INHALADOR. ✓OXIGENO HUMEDO DOMICILIARIO 2 LTS MIN 24 HRS AL DIA ✓SILLA DE RUEDAS

⁷ [Prescripción del 14 de julio]

⁸ •ENSUERE ADVANCE 850G •PAÑALES talla M

⁹ “Que el paciente en mención le fue aplicado el INDDICE DE BARTHEL dando como resultado: 30 PUNTOS. Dichos diagnósticos le generaron al paciente efectos, consecuencias y/o secuelas de TRASTORNOS DE MOVILIDAD que lo llevaron a necesitar ayuda por un tercero para la realización de las siguientes actividades: ALIMENTACION, VESTIRSE/DESVESTIRSE, ASEO PERSONAL, TRASLADO DE SILLA A CAMA. DEPOSICIONES CONTROL ANAL, ACTIVIDADES DE BAÑO, SUBIR Y BAJAR ESCALERAS, MANEJO DEL INODORO O RETRETE, DE AABULACION, TRASLADO. De acuerdo a lo mencionado anteriormente, se certifica que el/ la paciente presenta un grado de dependencia GRAVE.

- SOLICITUD MEDICA- SERVICIOS PENDIENTES DE AUTORIZACION expedida por FAMEDIC Servicios médicos de fecha Julio 14 de 2022¹⁰
- HISTORIA DOMICILIARIA EVOLUCIONES expedida por IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS el 24 de mayo de 2022¹¹
- PLAN DE MANEJO-SERVICIOS COMPLEMENTARIOS de fecha 19 de mayo de 2022.¹²

2.2.Trámite procesal. La demanda inicialmente asignada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame¹³, fue direccionada a los Juzgados del Circuito de Saravena Arauca, donde el Juzgado Promiscuo del Circuito la avocó¹⁴ y concedió dos (2) días a la accionada para que responda de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Concedió la medida provisional.¹⁵

2.3. La NUEVA EPS., manifiesta que el usuario ESTEBAN QUIJANO SOGAMOSO afiliado activo en el régimen subsidiado- Sisbén I, desde el 17 de octubre de 2019, quien recibe atención en la IPS SUBSIDIADO-HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME “ conforme a su vinculación y conforme a sus prescripciones médicos dentro de la red de servicios contratada”

En cuanto a la medida provisional decretada precisa que, “ que una vez conocida la acción de tutela por parte del área jurídica, se procedió a trasladar la misma al área técnica de NUEVA EPS para que se realice un análisis del caso en con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, hacer las acciones positivas correspondientes para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la orden emanada por su despacho”.

Asegura además, “que los servicios relacionados dentro de esta acción se encuentran autorizados”. Anexa las historias clínicas.

En relación con el servicio de cuidador, manifiesta que ante la existencia de valoración y prescripción médica, una vez el área técnica

¹⁰ Atención (visita) domiciliaria, por medicina general; Atención (visita) domiciliaria, por terapia respiratoria; Creatinina en suero u otros fluidos; Consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna; Tomografía computada de tórax; Electrocardiograma dinámica (holter); Espirometría o Curva de flujo volumen pre y post Broncodilatadores; Ecocardiograma Transtorácico. VILANTEROL/FLUTICASONA/UMECLIDINI 100/62.25/25 MCG INHALADOR; OXIGENO HUMEDO DOMICILIARIO 2LTS MIN 24 HRAS AL DIA; SILLA DE RUEDAS.

¹¹ PLAN: Ensure Advance 850 G administrar por vía oral 2 veces al día cada 12 horas por TRES MESES PARA GARANTIZAR APOORTE DE ENERGIA Y NUTRIENTES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU REQUERIMIENTO. CONTROL NUTRICIONAL EN 3 MESES.

¹² 720 ÁÑALES CONTENT MEDICAL TALLA M PARA CAMBIAR CADA 6 HORAS DURANTE SEIS MESES.

¹³ El 25 de julio de 2022 la remite al reparto de los Jueces del Circuito de Saravena-Arauca

¹⁴ Auto del 26 de julio de 2022.

¹⁵ DECRETAR la medida provisional solicitada y ,en consecuencia, ORDENAR a Nueva EPS que, DE MANERA INMEDIATAY PRIORITARIA autorice y suministre al paciente Esteban Quijano Sogamoso, los servicios de: terapias domiciliarias respiratoria, fisioterapia, terapias ocupacionales, paquete de atención domiciliaria a paciente crónico, cuidador domiciliario 12 horas diurno, vilanterol/fluticasona/umeclidino 100/62.5 mcg inhalador, oxígeno húmedo domiciliario 2 lts min 24 hrs al día, silla de ruedas, ensure advance 850gypañales talla m, en las cantidades y periodicidad dispuesta por los médicos tratantes, conforme los documentos aportados con la acción de tutela.

de salud valide el caso desplegará las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el Despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión de la patología actual del usuario y pide que mientras ello se resuelve, “ *no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS*”.

Frente a la solicitud de sillas de ruedas afirma que, “ *es claro que dichos dispositivos y servicios no tienen sustento en una orden médica, sin poder inferirse tajantemente de la historia clínica o del resumen de la cita médica referida su urgencia, por ello, frente a esta petición, la Corte ordenará que el médico tratante determine la necesidad concreta de tales implementos y servicios, a fin de que se puedan autorizar por la EPS, si son requeridos, en virtud de lo anterior invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: La Resolución 3512 de 2019 artículo 60 señala lo siguiente:*

Artículo 60. Ayudas técnicas. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las siguientes ayudas técnicas:

1.Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas), para los procedimientos quirúrgicos financiados con recursos de la UPC.

2.Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal. crecimiento o modificaciones monológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.

3.Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audifonos, entre otros), para los procedimientos financiados con recursos de la UPC.4.Ortesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética).

Parágrafo 1. Están financiados con recursos de la UPC las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones, las cuales se darán en calidad de préstamo, en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.

Parágrafo 2. No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.”

Advierte que el juez constitucional tiene vedado conceder amparos integrales en la medida que, “ *hablar de servicios médicos futuros e hipotéticos, sería tanto como hablar de tutelares derechos por violación o amenazas futuras e inciertas a los derechos fundamentales, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos ni, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso.*”

3.Decisión de Primera Instancia¹⁶.

El JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA concedió el amparo solicitado y resolvió:

¹⁶ Del 3 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la accionada Nueva EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice y suministre los servicios servicio de cuidador domiciliario por 12 horas diurnas durante 1 mes, 20 terapias respiratorias domiciliarias, 11 terapias por fisioterapia domiciliaria, 20 terapias ocupacionales, 1 paquete de atención domiciliaria para paciente crónico con terapias, 3 inhaladores de vilanterol/fluticasona/umeclidinio 100/62.5/25 mg, 259.200 litros de oxígeno húmedo domiciliario 2lts min 24 horas día durante 6 meses, 1 silla de ruedas, 12 latas de ensure por 850 gramos durante 3 meses y 720 pañales talla M para 6 meses, conforme lo ordenado por los médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la accionada Nueva EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere el señor Esteban Quijano Sogamoso, frente a los diagnósticos de secuelas de otras enfermedades cardiovasculares y de las no especificadas, hipertensión esencial primaria, incontinencia urinaria, otras arritmias cardíacas especificadas, gastritis crónica no especificada y otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas especificadas.

Para el *a-quo*, surge evidente la negligencia de la EPS, quien desde el mes de mayo dilata el suministro de los servicios en salud que por ley debe prestar al usuario, varón de 88 años, diagnosticado con “con secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, hipertensión esencial primaria, incontinencia urinaria no especificada, otras arritmias cardíacas especificadas, gastritis crónica no especificada y otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas especificadas. Asimismo, en la historia clínica de la IPS Mecas Salud Domiciliaria se indica que el grado de dependencia del paciente es grave e incapacidad funcional severa” paciente que se encuentra, “en unas condiciones severas de dependencia, amén de su avanzada edad y graves diagnósticos, aunado al estudio de dependencia que arrojó dependencia grave, todo lo cual generó las órdenes médicas ya mencionadas; sin embargo dichos servicios no han sido autorizados por la EPS, sin tener en cuenta que el paciente es sujeto de doble especial protección constitucional, teniendo en cuenta, se insiste, su avanzada edad, graves diagnósticos y red de apoyo insuficiente”

El Juez de primera instancia, fiel a los criterios jurisprudenciales sobre la materia, consideró viable, además del suministro del cuidador domiciliario, silla de ruedas y demás componentes, conceder el amparo integral, basado en las continuas omisiones de la EPS que sin duda vulneran los derechos fundamentales del paciente, quien por su condición etaria y diagnóstico no está en condiciones de soportar la interrupción de los servicios médicos y tampoco tiene la capacidad económica de asumir los costos de su propio peculio.

Respecto de la facultad de recobro que pide la entidad demandada para repetir contra el ADRES, la despacha desfavorable por innecesaria.

3.1. La impugnación¹⁷. La Nueva EPS **únicamente** solicita *“REVOCAR la orden del suministro de un tratamiento integral, toda vez que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán autorizados”*

Subsidiariamente pide que en caso que la decisión resulte adversa a sus intereses, *“se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios”*.

3.2. Pruebas practicadas en esta instancia¹⁸. La señora BELSUT ANAYIVE MADERO PLAZAS manifestó que a la fecha la Nueva EPS persiste en el incumplimiento de las prescripciones médicas del señor ESTEBAN QUIJANO SOGAMOSO no obstante la existencia del fallo de tutela en su favor. Que precisamente hoy reclamó en sus instalaciones la entrega de los componentes, pero le agendaron cita para el medio día. Respecto de la salud del paciente refiere que es muy delicado, no recibe alimentos. Que en MECAS IPS manifestaron que no suministrarían el cuidador domiciliario.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda *“acción u omisión de las autoridades públicas”* que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular.

¹⁷ Presentada el 9 de agosto de 2022

¹⁸ Septiembre 12 de 2022, a través del abonado telefónico número 3103275575

Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁹, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015²⁰ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

4.3.Procedencia de la acción de tutela.

Así bien, la jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*.²¹

4.3.1.Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Tanto la agente oficiosa señora BELSUT ANAYIVE MADERO PLAZAS, quien promueve el amparo en favor de los derechos fundamentales del señor QUIJANO SOGAMOSO, como la NUEVA E.S.P. señalada de transgredirlos, se encuentran legitimados.

4.3.2.Inmediatez.

Como la prescripciones médicas expedidas en los meses de mayo y julio del presente año, aún no se ha materializado y la tutela fue presentada el pasado 25 de julio, se cumple este requisito.

4.3.3.Subsidiariedad.

Conforme a la jurisprudencia constitucional²², la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la:

“[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del

¹⁹ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

²⁰ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

²¹ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

²² Sentencia T-122 de 2021.

usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”²³

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con:

“[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”²⁴

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.²⁵ De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,²⁶ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD²⁷.

5. Problema Jurídico.

Determinar si la NUEVA E.P.S., vulnera los derechos fundamentales al señor ESTEBAN QUIJANO SOGAMOSO y si tal comportamiento, justifica el tratamiento integral concedido por el juez de primera instancia.

²³ Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

²⁶ Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

²⁷ Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

6.Examen del caso.

En esta oportunidad, la protección constitucional que el juez de primera instancia concedió al señor ESTEBAN QUIJANO SOGAMOSO, en amparo de sus derechos fundamentales *a la vida digna, a la salud y a la seguridad social*, cobijó no solo las autorizaciones y suministros de los componentes en salud previamente prescritos por los médicos tratantes desde el pasado mes de mayo, sino también un tratamiento integral para garantizar la ininterrupción del servicio médico que requiere conforme a su diagnóstico; en consideración a la negligencia comprobada por parte de la Empresa Promotora de Salud quien desatiende las recomendaciones de sus especialistas adscritos a la Red de Servicios y pone en riesgo la vida de su afiliado sujeto de especial protección por su condición etaria y estado de salud; decisión que la Nueva EPS impugna parcialmente y pide revocar la orden de tratamiento integral contenida en el numeral TERCERO porque los derechos protegidos ni han sido amenazados ni violados, no pudiéndose presumir la mala fé en sus actuaciones.

Del tratamiento integral en salud.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*. En concordancia, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *“cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional sostiene que, en virtud del principio de integralidad, *“el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud o la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. En este sentido, ha afirmado que la orden del tratamiento integral por parte del juez constitucional tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. No obstante, este tribunal ha señalado que la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber:*

· **Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y**

· **Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente.**²⁸

Entonces, la integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, entre ellas las I.P.S. y E.P.S., de ahí que deben garantizar una atención integral de manera eficiente y oportuna, esto es, suministrar autorizaciones, tratamientos, medicamentos, intervenciones, remisiones, controles, y demás servicios y tecnologías que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante, hasta su rehabilitación final.

En otro sentido, la Corte Constitucional indica que el reconocimiento del tratamiento integral solo se declarara cuando **“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente²⁹, y (ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas³⁰”**.

Así mismo, en sentencia T-081 de 2019, precisó que la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como:

“(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención;

(ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y

(iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.

De modo que, el juez de tutela debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto del actor y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 475 del 06 de noviembre de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados³¹.

Bajo este marco conceptual, contrastados los hechos con las pruebas aportadas, se evidencia que el señor ESTEBAN QUIJANO SOGAMOSO, adulto mayor-88 años de edad-, residente en el Municipio de Tame-Arauca, dependiente funcional, “a quien le fue aplicado el INDICE DE BARTHEL dando como resultado: 30 PUNTOS. Dichos diagnósticos le generaron al paciente efectos, consecuencias y/o secuelas de TRASTORNOS DE MOVILIDAD que lo llevaron a necesitar ayuda por un tercero para la realización de las siguientes actividades: ALIMENTACION, VESTIRSE/DESVESTIRSE, ASEO PERSONAL, TRASLADO DE SILLA A CAMA, DEPOSICIONES CONTROL ANAL, ACTIVIDADES DE BAÑO, SUBIR Y BAJAR ESCALERAS, MANEJO DEL INODORO O RETRETE, DEAMBULACION, TRASLADO. De acuerdo a lo mencionado anteriormente, se certifica que el/la paciente presenta un grado de dependencia GRAVE”, requiere que la Empresa Promotora de Salud que lo afilió suministre todos los componentes de salud ordenados por sus médicos tratantes desde hace cuatro (4) meses para tratar su diagnóstico i) secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas; ii) hipertensión esencial primaria; iii) incontinencia urinaria, No especificada; iv) otras arritmias cardiacas, especificadas; V) gastritis crónica, no especificada. Vi) otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas especificadas; por cuanto el estado de salud del señor QUIJANO SOGAMOSO empeora ante las continuas omisiones, ya que conforme a lo manifestado en el escrito de tutela mientras que la IPS los niega bajo diversos argumentos [no cuenta con la especialidad, carece de suministro del medicamento, se requiere autorización del MIPRES, etc] y la Nueva EPS no asume posición. Así lo constató este Despacho en comunicación telefónica con la señora BELSUT ANAYIVE MADERO PLAZAS quien manifestó que la Nueva EPS persiste en el incumplimiento de las prescripciones médicas del señor ESTEBAN QUIJANO SOGAMOSO no obstante la existencia del fallo de tutela en su favor. Que precisamente hoy reclamó en sus instalaciones la entrega de los componentes, pero le agendaron cita para el medio día. Respecto de la salud del paciente refiere que es muy delicado, no recibe alimentos. Que en MECAS IPS manifestaron que no suministrarían el cuidador domiciliario.

Siendo así, tal como lo conceptúo la primera instancia, la orden de tratamiento integral es procedente porque la NUEVA EPS exhibe su negligencia en materializar los servicios médicos prescritos al señor ESTEBAN QUIJANO SOGAMOSO RINCON RIVERO, pues no basta únicamente con disponer con una red de IPS, sino de materializar el acceso efectivo a los servicios de salud; para tal fin, conlleva la eliminación de actos que constituyan barreras, límites o impedimentos para que el usuario pueda concretar su derecho; esto implica que, el

³¹ Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

tratamiento del paciente “**no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas**”³².

Además, coloca en riesgo y prolonga el sufrimiento físico y emocional del accionante, precisamente porque el señor ESTEBAN QUIJANO SOGAMOSO no está obligado a soportar la interrupción de su tratamiento, por cuanto el procedimiento médico es necesario para mejorar su condición de salud en virtud del diagnóstico que padece y así llevar una vida en condiciones dignas y justas; esto no significa que se presuma la mala fe de la entidad, sino de proteger el goce efectivo de los derechos fundamentales del afiliado, quien por su condición es merecedor de un trato diferencial positivo, pues sabido es que los adultos mayores son sujetos de especial protección, debido a que se encuentran en una situación de desventaja³³ por la pérdida de sus capacidades causadas por el paso de los años, el desgaste natural de su organismo y el deterioro progresivo e irreversible de su salud; lo cual implica el padecimiento de diversas enfermedades propias de la vejez³⁴; circunstancias que justifican garantizar a este grupo poblacional la prestación de los servicios que requieran³⁵ en defensa de sus derechos fundamentales³⁶.

Sabido es que en tratándose del tratamiento integral, los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, y no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación en desmedro del usuario³⁷. Asimismo, la Ley 1751 de 2015 replica el mandato de integralidad en la atención en varias de sus disposiciones³⁸.

En efecto, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. En tal sentido, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente³⁹. Por esto, el tratamiento integral depende de (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de

³² Ley 1751 de 2015, artículo 6°, Literal c.

³³ Sentencia de tutela T-471 de 2018.

³⁴ Sentencias de tutela T-634 de 2008, T-014 de 2017.

³⁵ Sentencia de tutela T-014 de 2017.

³⁶ Sentencias de tutela T-760 de 2008 y T-519 de 2014, reiteradas por la sentencia de tutela T-471 de 2018. Asimismo, sentencia de tutela T-540 de 2002, reiterada en sentencia T-519 de 2014.

³⁷ Ley 1751 de 2015, artículo 8°.

³⁸ Artículos 10, 15 y 20.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia T-207 de 2020.

un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos⁴⁰.

Y como es sabido, el Ato Tribunal ha ordenado el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante⁴¹; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada⁴².

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

7. Cuestión final.

Respecto de la petición de la E.P.S. para que se autorice el recobro ante la ADRES, esta Corporación fiel al criterio expuesto por la Corte Constitucional, quien ha dicho que *“la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; **no depende de decisiones de jueces de tutela.** Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren”*.⁴³ (Subrayado fuera de texto), despacha desfavorable tal pretensión por improcedente.

8.DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencias T-081 de 2019 y T-133 de 2020.

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019.

⁴² Corte Constitucional, sentencia T-136 de 2021.

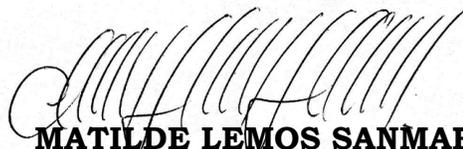
⁴³ Sentencia T-224/20.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada